

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 18 de abril de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de terrenos de las vías pecuarias Cordel de Lora del Río y Cordel de Marchena, en el término municipal de La Campana, provincia de Sevilla (VP 232/00).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de las vías pecuarias «Cordel de Lora del Río» y «Cordel de Marchena», promovido a instancia del Ayuntamiento de La Campana, e instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, a instancia del Ayuntamiento de La Campana, con fecha 10 de marzo de 1999, formula Propuesta favorable a la desafectación parcial de las vías pecuarias «Cordel de Lora del Río» y «Cordel de Marchena», en el término municipal de La Campana, provincia de Sevilla.

Los tramos sobre los que se propone la desafectación están constituidos por terrenos que, conforme al planeamiento urbanístico del término municipal de La Campana aprobado con fecha 5 de marzo de 1982 y Normas Subsidiarias aprobadas inicialmente con fecha 10 de junio de 1998, son calificados como urbanos o urbanizables, afectados, respectivamente, por los Planes Parciales S.A.U.I.2 y S.A.U.R.1.

Segundo. Las vías pecuarias referidas, en el término municipal de La Campana (Sevilla), están clasificadas como tales por Orden Ministerial de fecha 23 de octubre de 1959, en la que se describe como vía pecuaria núm. 5 el «Cordel de Lora del Río», con una anchura legal de 37,61 metros, y como vía pecuaria núm. 6 el «Cordel de Marchena», con una anchura legal de 37,61 metros.

Tercero. La Viceconsejería de Medio Ambiente, mediante Resolución de 26 de abril de 1999, acordó iniciar la desafectación parcial de las vías pecuarias «Cordel de Lora del Río» y «Cordel de Marchena», en los tramos de referencia.

Cuarto. Instruido el Procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 23, de 29 de enero de 2000.

Quinto. En el expediente de referencia se han presentado alegaciones por los interesados que a continuación se relacionan:

- Don Juan Peso Fernández.
- Don Manuel Méndez Camero.
- Doña Exaltación Zarpico Romero.
- Doña Josefina Zarpico Romero.
- Don Manuel Salvador Barcia González.
- Don Francisco Méndez Carrero.
- Don Antonio Estepa Sánchez.
- Don Rafael Buiza Caballero.
- Don Francisco Oviedo Bautista.

Sexto. Todas las alegaciones se resumen en la defensa de la propiedad privada frente al carácter dominical de las vías pecuarias.

Séptimo. Los tramos, objeto de la presente Resolución, afectados por Planeamiento Urbanístico aprobado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, no soporta uso ganadero y, por sus características, ha dejado de ser adecuado para el desarrollo de usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

A tales Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Desafectación, en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación la Disposición Adicional Primera rubricada «Vías Pecuarias afectadas por planeamiento urbanístico», del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada su calificación por el planeamiento urbanístico vigente; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Cuarto. En lo que se refiere a las alegaciones antes referidas, las vías pecuarias, definidas en el artículo 2 de la Ley 3/1995 y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, son bienes de dominio público y, por ello, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este procedimiento administrativo no cabe cuestionar la condición demanial de las vías pecuarias, ya que el objeto del mismo es dar cumplimiento a la Ley 3/1995 y el Reglamento, antes referidos, desafectando unos terrenos que han dejado de ser adecuados para el tránsito ganadero y no son susceptibles de usos compatibles y complementarios.

La desafectación supone el cese de la condición demanial del bien, cuya titularidad pasa a ser una titularidad de Derecho Privado. El mismo bien pasa a integrarse en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante lo expuesto anteriormente, con posterioridad a la aprobación de la presente desafectación, podrá contemplarse la aplicabilidad de los principios de buena fe y confianza legítima, conforme a lo establecido en Informe de 6 de abril de 2001, por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente.

En lo que se refiere a la caducidad del presente procedimiento administrativo, alegada por los interesados, hay que decir lo siguiente:

Respecto a la incidencia de la no resolución de los procedimientos administrativos en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3,

dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante, sin perjuicio del posible juego de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos si es que en el caso concreto se dan los presupuestos de la demora.

Dispone el art. 63.3 «La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de desafectación no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del presente procedimiento, que no es otra que resolver expresa y administrativamente una situación de hecho.

A este respecto, la doctrina del Tribunal Supremo ha ido reduciendo progresivamente los vicios de forma determinante de invalidez, para limitarlos a aquéllos que suponen una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la cuestión de fondo, alterando eventualmente su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración. De aquí el juego del principio de economía procesal para evitar la anulación -con la consiguiente secuela de repetir las actuaciones una vez subsanado el defecto formal-, cuando es de prever, lógicamente, que volverá a producirse un acto igual al que se anula.

Ilustrativa resulta a estos efectos la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1993, la cual establece:

«...como tiene reiterado el Tribunal Supremo -SS de 27 de marzo de 1985, 31 de diciembre de 1985 y 8 de mayo de 1986- sobre la nulidad o anulabilidad procedimental de los actos administrativos, ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiendo que en la apreciación de los supuestos vicios de nulidad debe ponderarse la importancia que revista el derecho a que afecte, las desviaciones que motive, la situación y posición de los interesados en el expediente y, en fin, cuantas circunstancias concurren, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado, lo que desaconseja la adopción de tan drástica medida, siguiendo lo propugnado por la propia Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 52 y la filosofía de que el Derecho no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados, tanto en su realización como en la omisión de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser rendido en cuanto sirve de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido de la potestad administrativa.»

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vistos la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 10 de abril de 2000, así como el Informe Técnico previo, y favorable a la misma,

RESUELVO

Aprobar la Desafectación Parcial de las vías pecuarias «Cordel de Lora del Río» y «Cordel de Marchena», sitas en el término municipal de La Campana, provincia de Sevilla, en los tramos afectados por los Planes Parciales S.A.U.I. 2

y S.A.U.R. 1, conforme a la descripción que sigue y a las coordenadas UTM que se anexan.

Descripción: «Tramos de las vías pecuarias Cordel de Lora del Río, desde el antiguo cementerio hasta el sitio del Convento, continuando el Cordel de Marchena, desde ese punto hasta el cruce con el Camino del Almirante, a su paso por el término municipal de La Campana».

Longitud desafectada: 380,75 metros.

Superficie desafectada: 14.838,42 metros cuadrados.

Número de intrusiones: 11.

Superficie intrusada total: 9.146,10 metros cuadrados.

Superficie libre de intrusiones: 5.692,32 metros cuadrados.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 31 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda a fin de que se proceda a la incorporación de los terrenos que se desafectan como bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la correspondiente toma de razón en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 18 de abril de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE TERRENOS DE LAS VIAS PECUARIAS «CORDEL DE LORA DEL RIO» Y «CORDEL DE MARCHENA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA CAMPANA, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.)

PUNTO	X	Y
1-I	285597,021	4161722,156
1'-I	757396,201	12275286,67
2-I	285722,3716	4161638,187
3-I	285129,1277	4161779,158
4-I	285175,3669	4161729,388
5-I	285245,2246	4161637,862
6-I	285329,0293	4161554,958
7-I	285410,29	4161466,071
8-I	285476,5088	4161372,083
1-D	285545,9523	4161665,094
1'-D	757351,2171	12275218,92
2-D	285660,1606	4161593,187
3-D	285699,1585	4161537,98
4-D	285110,3843	4161691,158
5-D	285183,3423	4161589,323
6-D	285271,5546	4161509,403
7-D	285356,958	4161412,307
8-D	285416,2077	4161325,035

RESOLUCION de 18 de abril de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desinfectación parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Las Cabezas, desde su inicio en la carretera SE-692 hasta el límite del casco urbano de Lebrija, a su paso por el término municipal de Lebrija, provincia de Sevilla (VP 451/00).

Examinado el Expediente de Desinfectación de la «Cañada Real de Las Cabezas», en un tramo de 410 metros de longitud, desde su inicio en la carretera Sevilla-692 hasta el límite del casco urbano de Lebrija, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Lebrija fueron clasificadas por Orden Ministerial de 9 de octubre de 1963, describiéndose la vía pecuaria objeto de la presente con una anchura legal de 75,22 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 25 de noviembre de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de Desinfectación de la «Cañada Real de Las Cabezas» antes mencionada.

Tercero. Los terrenos a desinfectar están afectados por las Normas Subsidiarias del planeamiento urbanístico del término municipal de Lebrija aprobadas en el mes de diciembre de 1985, y Modificación de estas Normas aprobadas el pasado 27 de mayo de 1999.

Cuarto. Instruido el Procedimiento de Desinfectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 75, de 31 de marzo de 2000.

Quinto. En el expediente de referencia se han presentado alegaciones por los interesados que a continuación se relacionan:

Don Juan Alcón Guerrero.
Don Luis y Don José Caballero Jarana.
Don Benito Calvo Cruce.
Don Diego del Ojo Sánchez.
Don Manuel Expósito Merino.
Don Francisco Falcón Romero.
Don Antonio y don Manuel Fernández Almiger.
Doña Mercedes Fernández García.
Don Juan García Cárdenas.
Don Juan García del Ojo.
Don Manuel García Portillo.
Doña Isabel García Ramos.
Doña Antonia Guerrero Magriz.
Don Sebastián Gómez Pérez.
Don J. Antonio González César.
Doña Fátima Herrera Cordero.
Doña M.^a José y doña Rafaela Jiménez Tejero.
Don Juan López Romero.
Don José Martín Letrán.
Don José Monge Guerra.
Don Florencio Nicolás González.
Don José Pérez Bernal.
Doña Juana Piñero Raposo.
Don José Piñero Ruiz.
Don Juan Antonio Piñero Ruiz.

Don J. Antonio Ruiz Sánchez.
Don Juan Ruiz Velázquez.
Don Juan Velázquez Cordero.
Don Francisco Vidal Romero.
Don Manuel Vidal Piñero.
Don Antonio Javier García Caldón.
Don Antonio Puerto Falcón.
Don Antonio Luis Caro López.
Don Francisco Miranda López.
Ayuntamiento de Lebrija.
ASAJA.

El tramo, objeto de la presente Resolución, afectado por Planeamiento Urbanístico aprobado, no soporta uso ganadero y, por sus características, ha dejado de ser adecuado para el desarrollo de usos compatibles y complementarios regulados en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

A tales Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Desinfectación, en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desinfectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, «Desinfectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico»; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas por los interesados antes referidos, hay que señalar lo siguiente:

A efectos de las cuestiones que la Asociación ASAJA pone de manifiesto, diremos:

1. Se alega falta de motivación. Arbitrariedad y nulidad del presente procedimiento. Esta es una manifestación que ha de rechazarse, dado que el procedimiento de desinfectación se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometido a información pública, y en el que se han incluido todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

Más concretamente, en el presente expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie delimitada; superficie intrusada y número de intrusiones, plano de situación de la vía pecuaria, situación del tramo a desinfectar, croquis de la vía pecuaria y Plano de Desinfectación.

2. Se alega Nulidad de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lebrija. Esta es una alegación